

Resolución 71/2020, de 24 de abril, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

Asunto: expediente CT-18/2019 / reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por XXX ante el Ayuntamiento de León

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 9 de noviembre de 2018, tuvo entrada en el Registro del Ayuntamiento de León una solicitud de información pública dirigida por XXX a esta Entidad Local. En el “solicito” de esta petición se exponía lo siguiente:

“INFORMACIÓN SOLICITADA:

Copia de cada decreto contenido en el Libro de Decretos del Ayuntamiento de León desde el 1 de enero de 2017 al 31 de enero de 2017”.

Se indicaba en el último párrafo de esta petición lo siguiente en cuanto a la formalización del acceso a la información solicitada:

*“Indico remitan la información solicitada en formato electrónico y accesible (por ejemplo, archivos .doc, .docx, .odt, .csv, .txt, .xls, .xlsx o .pdf, o formato de base de datos) al correo electrónico XXX, o en formato CD/DVD a la dirección XXX, -XXX-, XXX. Para cualquier aclaración sobre esta petición o sobre el método de entrega de la información solicitada puede contactar vía telefónica en el número *****”.*

Segundo.- Mediante Resolución del Concejal-Delegado de Hacienda y Régimen Interior de fecha 5 de diciembre de 2018, se acordó la ampliación del plazo para resolver la solicitud señalada en el expositivo anterior.

Con fecha 9 de enero de 2019, el mismo Concejal-Delegado de Hacienda y Régimen Interior adoptó el Decreto 32/2019, en cuyo punto primero de su parte dispositiva se resolvió lo siguiente:

“Comunicar a XXX (...) la voluntad de esta Administración Municipal de facilitarle copia de las Resoluciones (Decretos) de la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de León correspondientes al mes de enero del año 2017, conforme



a lo solicitado en su escrito de fecha 9 de noviembre de 2018.

Se excluirán de las Resoluciones que se faciliten al Sr. XXX las relativas a datos especialmente protegidos (artículo 15.1 de la Ley 19/2013, en relación con los artículos 9 y 10 de la Ley Orgánica 3/2018, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales), así como las Resoluciones de carácter tributario (Disposición adicional primera de la Ley 19/2013).

Con carácter previo a cualquier actuación municipal, deberá procederse al cálculo del precio público que deberá hacer efectivo el solicitante, conforme a lo previsto en el artículo 22.4 de la Ley 19/2013, en relación con la Tarifa c) del artículo 2.º del vigente «Acuerdo Regulador de los Precios Públicos por suministro de efectos a particulares», que establece el cobro de los siguientes precios públicos para las copias que se expidan de documentos obrantes en la Administración Municipal:

- Copia tamaño A4..... 0,20 euros.*
- Copia tamaño A4, por las dos caras..... 0,30 euros*

Precio público que deberá comunicarse al interesado, y que éste deberá aceptar y hacer efectivo antes de la realización de las citadas copias.

Una vez efectuado el pago del precio público, se procederá a la expedición de las copias de las Resoluciones solicitadas, previa disociación de los datos personales que se contengan en las mismas, lo que deberá llevarse a efecto en un plazo máximo de 20 días hábiles.

Realizada dicha disociación de datos personales se procederá a la entrega de las copias al interesado”.

Con la misma fecha, se comunica al solicitante de la información la liquidación del importe del precio público que debía hacer efectivo, el cual ascendía a la cantidad de 118,58 euros correspondiente a 67 copias por una cara y 282 copias por doble cara, ambas de tamaño DIN A4.

Tercero.- Con fecha 16 de enero de 2019, tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León una reclamación presentada por XXX, frente a la Resolución expresa de la solicitud de información pública indicada en el expositivo anterior. El fundamento de esta reclamación se encontraba en la forma de acceso a la información pedida, exponiendo el reclamante su oposición a que este debiera tener lugar mediante la obtención de una copia de los documentos previo pago del precio público correspondiente, cuando se había solicitado expresamente en la petición que el acceso se produjera por vía electrónica.



Cuarto.- Una vez recibida la reclamación anterior, nos dirigimos al Ayuntamiento de León poniendo de manifiesto su recepción y solicitando que nos informase sobre la actuación que había dado lugar a aquella.

Consta la recepción de esta petición por el Ayuntamiento de León con fecha 21 de enero de 2019, a través de la firma del aviso de recibo certificado de la misma.

Sin embargo, el informe solicitado no ha sido recibido en esta Comisión de Transparencia. No obstante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se prosiguen las actuaciones y se procede a adoptar la presente Resolución.

Sin perjuicio de ello, lamentamos que nos veamos obligados a resolver esta reclamación sin conocer el criterio del Ayuntamiento de León, quien, sin duda, podría aportar elementos de juicio relevantes para decidir acerca del supuesto aquí planteado. Esta falta de respuesta, además, supone un incumplimiento de la colaboración debida al Comisionado de Transparencia, en cuanto Presidente de esta Comisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

Segundo.- La disposición adicional cuarta de la misma Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación,

ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las **Entidades Locales de Castilla y León** y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada.

Tercero.- La reclamación ha sido presentada por quien se encuentra legitimado para ello, puesto que su autor es la misma persona que se dirigió, en su día, en solicitud de información al Ayuntamiento de León.

Cuarto.- La reclamación ha sido presentada dentro del plazo establecido en el artículo 24.2 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, ya que ha tenido entrada en esta Comisión sin que hubiera transcurrido un mes desde la notificación de la Resolución municipal impugnada.

Quinto.- Comenzando con el análisis material de la actuación administrativa objeto de esta reclamación, conviene comenzar recordando que la LTAIBG, de conformidad con lo previsto en su preámbulo, tiene por objeto *“ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento”*.

En similares términos, la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, recoge en su exposición de motivos el siguiente razonamiento:

“La transparencia de la actuación de los poderes públicos al permitir el acceso de la ciudadanía a las fuentes de información administrativa, frente a la idea de secreto y reserva, refuerza el carácter democrático de las Administraciones



Públicas, que quedan sujetas al control ciudadano. El conocimiento de la actuación de los poderes públicos, de sus objetivos, motivaciones, resultados y valoración permite a la ciudadanía formarse una opinión crítica y fundada sobre el estado de la sociedad y sobre las autoridades públicas, favorece su participación en los asuntos públicos y fomenta la responsabilidad de las autoridades públicas”.

Asimismo, como premisa básica, procede señalar que el art. 12 LTAIBG reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la información pública de acuerdo con la definición de este concepto que se realiza en el artículo 13 de la misma Ley. Este precepto define la información pública como:

“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.

En realidad, en el supuesto planteado en la presente reclamación, no se discute, en términos generales, si la información solicitada (Decretos adoptados en el mes de enero de 2017 incluidos en el Libro de Decretos del Ayuntamiento de León) tiene el carácter de información pública en los términos señalados en el citado artículo 13 de la LTAIBG, ni tampoco el derecho del reclamante a acceder a aquellos Decretos. Ahora bien, los principios generales que inspiran la normativa de transparencia también nos han de servir para resolver la cuestión controvertida aquí planteada, la cual no se refiere tanto al derecho del solicitante a acceder a una determinada información pública, como a la forma concreta en que deba tener lugar tal acceso.

Sexto.- En cuanto a la formalización del acceso a la información pública el artículo 22.1 de la LTAIBG dispone lo siguiente:

“El acceso a la información se realizará preferentemente por vía electrónica, salvo cuando no sea posible o el solicitante haya señalado expresamente otro medio. Cuando no pueda darse el acceso en el momento de la notificación de la resolución deberá otorgarse, en cualquier caso, en un plazo no superior a diez días”.

A los efectos que aquí interesan, lo anterior debe complementarse con lo previsto en el apartado 4 del mismo precepto:

“El acceso a la información será gratuito. No obstante, la expedición de copias o la trasposición de la información a un formato diferente al original podrá dar lugar a la exigencia de exacciones en los términos previstos en la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, o, en su caso, conforme a la normativa



autonómica o local que resulte aplicable”.

En consecuencia, el precepto señalado establece como preferente el acceso a la información por vía electrónica, salvo que el solicitante señale expresamente otro medio, y prevé, de forma específica, la posibilidad de que tal acceso se produzca a través de la expedición de copias, sin perjuicio de que la misma se realice previa disociación de los datos de carácter personal que, en su caso, aparezcan en los documentos, y pueda dar lugar a la exigencia de exacciones en los términos previstos en la normativa aplicable.

En el supuesto aquí planteado, a juicio de esta Comisión, se ha actuado por el Ayuntamiento de León en un sentido contrario a lo dispuesto en el precepto transcrito, puesto que, a pesar de que en la solicitud de información se indicaba expresamente la preferencia en el acceso por vía electrónica, la decisión adoptada (y que aquí se impugna) establece que tal acceso se realice a través de la obtención de una copia de la documentación solicitada, previo pago del precio público correspondiente.

Esta forma de actuación exigiría, cuando menos, una motivación suficiente de la imposibilidad de que en este caso el acceso no pueda tener lugar a través de la citada vía electrónica, motivación que no se incluye, ni tan siquiera de forma somera, en el Decreto municipal que es objeto de impugnación.

Por tanto, siempre que sea posible se debe proporcionar al reclamante las copias electrónicas de los documentos electrónicos originales o de los documentos en soporte papel o en otro soporte, previa digitalización de estos en el segundo caso.

Séptimo.- En definitiva, la LTAIBG establece como regla general que el acceso a la información pública se realiza por vía electrónica, pero con dos excepciones: que este acceso no sea posible o que el solicitante haya señalado expresamente otro medio. Puesto que en el caso que ahora nos ocupa el solicitante ha manifestado, desde la presentación de su solicitud de información, su deseo de acceder a esta de forma electrónica, únicamente se podría haber actuado como lo ha hecho el Ayuntamiento de León, determinando que el acceso tuviera lugar necesariamente a través de la obtención de copias previo pago del precio público correspondiente, motivando de forma suficiente que el acceso por vía electrónica no era posible.

Debido a que esta motivación no se conoce, por no haber sido incluida en el Decreto impugnado, la presente reclamación debe ser estimada y reconocido el derecho del reclamante a acceder por vía electrónica a los Decretos municipales solicitados por vía electrónica.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,



RESUELVE

Primero.- Estimar la reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por XXX ante el Ayuntamiento de León.

Segundo.- Para dar cumplimiento a esta Resolución, **proporcionar al reclamante el acceso por vía electrónica de las Resoluciones (Decretos) adoptados por la Alcaldía del Ayuntamiento de León, o por el órgano en que esta haya delegado, entre el 1 y el 31 de enero de 2017.**

Tercero.- Notificar esta Resolución al autor de la reclamación y al Ayuntamiento de León.

Cuarta.- Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Esta Resolución es ejecutiva. Frente a la misma, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Tomás Quintana López